

Xalapa, Ver., a 23 de noviembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle: Buenos días. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente.

Están presentes las tres Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la cuenta Magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle:

Magistradas está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo. Gracias.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el proyecto de resolución presentado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yoli García Álvarez.

S.E.C. Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 173, promovido por José Luis Gómez Fuentes, en contra de la resolución de 6 de octubre de 2011, la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se razona que el agravio esgrimido por el actor resulta fundado en virtud de las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor solicitó la expedición de su credencial para votar por motivo de cambio de domicilio, la cual no fue generada en virtud de que la responsable declaró improcedente la solicitud por considerar que ya

existía un registro correspondiente al mismo ciudadano pero con el nombre de Miguel Montserrat Torres Echeverría.

Lo fundado del agravio radica en que la responsable antes de negar la expedición de la credencial al actor, debió haber agotado la totalidad de los procedimientos que se regulan en los lineamientos generales para la depuración del Padrón Electoral, a fin de determinar con certeza si existía duplicidad de registro o bien, se trataba de dos personas distintas.

En el caso, la responsable requirió al actor para que compareciera, y éste así lo hizo respondiendo el cuestionario para la aclaración de datos personales irregulares, en el que precisó que los datos de este trámite corresponden a su persona y que los del registro previo corresponden a su primo, refiriendo que contaba con acta de nacimiento para acreditar su identidad.

Ante ello, la responsable debió requerir también al ciudadano del registro previo contenido en la base de datos del Padrón, a fin de estar en aptitud de establecer si en realidad se trataba de persona diferente, cuestión que no llevó a cabo en contravención con el numeral 64, inciso A, de los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable que dentro del término de 20 días hábiles, excluyendo sábados y domingos, contados a partir de la notificación del presente fallo, agote los mecanismos o procedimientos necesarios establecidos en los Lineamientos Generales para la depuración del Padrón Electoral. Y una vez hecho lo anterior, determine de manera fundada y motivada sobre la procedencia del trámite solicitado por el actor, quedando vinculado este último a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de éstos con la documentación oficial atinente.

Es la cuenta, señoras Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle:

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, Ponente en el asunto de Cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias

Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto
Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias

Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 173, se revoca la resolución impugnada y se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia sin contar los días sábados y domingos, agote los mecanismos o procedimientos necesarios establecidos en los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral, y una vez hecho lo anterior, de manera fundada y motivada, determine sobre la procedencia del trámite solicitado por el actor, de lo que deberá informar a esta Sala dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo referido, y se vincula al actor a proporcionar sus datos correctos y acreditar la veracidad de los mismos con la documentación oficial atinente en original o copia certificada.

Secretario Carlos Antonio Neri Carrillo dé cuenta con el proyecto de resolución presentado por la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización Magistrada Presidente, señoras Magistradas. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales

del ciudadano 460 de este año promovido por Isidra Loarca Sánchez en contra de la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chiapas, en la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

Una vez suplida la queja, en el proyecto se estima fundando el agravio relativo a la falta de motivación de la resolución impugnada. Ello es así, porque la responsable se limitó a sustentar su determinación en la existencia de un registro previo de la actora, quien apareció en el Padrón Electoral con nombre y apellidos distintos.

Sin embargo, como se expone en la propuesta, dicha autoridad omitió

tomar en cuenta diversos elementos que le hubieran permitido concluir que la intención de la actora no era obtener un registro duplicado bajo otro nombre, sino corregir los datos con los cuales se hallaba inscrita en el Padrón Electoral.

Como elementos inatendidos por la responsable se tiene entre otros, la manifestación de la actora respecto del error en los datos con los que fue registrada inicialmente con el nombre de Cecilia Abarca Morales; el acta de nacimiento exhibida por la propia actora emitida a nombre de Isidra Loarca Sánchez, y las actas testimoniales donde se hace constar la identidad de la actora como Isidra Loarca Sánchez. Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que, con base a los anteriores elementos y a través de la respectiva Vocalía, se pronuncie sobre la expedición de la credencial para votar de la actora. Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle:

Magistradas está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto con el que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor **Badilla**: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle, Ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle: En favor de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Muchas gracias Magistrada. Magistrada el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz de Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 460, se revoca la resolución impugnada y se ordena a la responsable que dentro del término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria, se

pronuncie acerca de la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por la actora, de lo que deberá informar a esta Sala Regional.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez: Con su autorización Magistrada Presidente. Magistradas.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos, ambos de este año.

El juicio 169 fue promovido por Ramón Domínguez Hernández, en contra de la negativa del Registro Federal de Electores por conducto de la Junta Distrital 12 en Veracruz, de inscribirlo en el Padrón Electoral y expedirle su credencial para votar, pese a cumplir con los trámites y requisitos para ser inscrito.

La determinación se sustentó esencialmente en que el acto contaba con huellas dactilares y rostro similares a los de otro ciudadano registrados.

Se estima que el agravio es fundado porque para determinar acerca de la situación de ciudadanos que proporcionaron datos presuntamente irregulares o falsos, la autoridad debe llevar a cabo un cruce de datos entre los obtenidos en los módulos de Atención Ciudadana y el padrón, comparar huellas dactilares y fotografía, citar al solicitante para aclaraciones y aportación de documentos; y cuando dicho ciudadano sostenga ser alguien distinto a otro registrado requerir a las autoridades información fiable de registros ciudadanos.

Dicho procedimiento se explica porque no basta con realizar los estudios de huellas dactilares o rostro, sino que debe recabarse toda la información que pudiera corroborarlos o contradecirlos, pues son pruebas que generan presunciones capaces de crear convicción en el juzgador, pero no tienen el rango de prueba plena; por lo que deben soportarse con otro tipo de información.

En ese sentido, como ejemplos de pruebas que podría allegarse se encuentran los documentos que se generan de los ciudadanos relativos a su nacimiento, a la seguridad social, hacendarios, antecedentes penales, etcétera.

Una vez que la autoridad cumpla con la carga de recabar las pruebas a su alcance, si persiste la duda sobre la identidad del solicitante debe citarlo de nueva cuenta, previo conocimiento de la información recabada, a fin de que ofrezca más pruebas que permitan demostrar su dicho. Sólo agotado esto la autoridad estará en actitud de resolver

sobre el registro.

En el caso, para sustentar su negativa la autoridad administrativa se limitó a aplicar exámenes multibiométricos en los que se determinó que el actor contaba con huellas dactilares y rasgos fisonómicos similares a otro ciudadano. Citó al actor para que presentara documentos que acreditaran su identidad, le aplicó un cuestionario e intentó localizar al ciudadano inscrito en el padrón. Conforme a esto omitió recabar información para esclarecer la identidad del acto, pues como se dijo no debe limitarse a lo realizado, sino que también debe requerir documentos sobre el historial de ambas personas.

Es cierto que para evidenciar los documentos de los que se pueda allegar la autoridad, este órgano pidió información a diversas autoridades; sin embargo, la que se remitió es insuficiente para probar lo dicho por el actor y para considerar agotado el procedimiento a cargo de la autoridad.

Por ello, al existir información que la autoridad puede adquirir distinta a la solicitada por esta Sala, se propone revocar su determinación y ordenarle que se allegue de las pruebas que considere necesarias. Cumplido lo anterior y en caso de que persista la duda sobre la identidad del actor, deberá hacer de su conocimiento las pruebas recabadas para que éste aporte mayores elementos para demostrar su identidad.

Sólo realizado lo anterior la autoridad responsable podrá emitir la determinación que en derecho proceda.

Por lo que hace al Juicio Ciudadano 470, el mismo fue promovido por Eduardo Valente Gómez Reyes y Rafael Galindo Hernández, en contra del desechamiento del juicio local emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Se propone revocar la resolución impugnada, ya que fue incorrecto que el Tribunal responsable desechara el Juicio Ciudadano local por falta de agravios, pues si bien es cierto que tanto en la queja electoral como en el juicio local se plantean los mismos argumentos, ello obedece a que el primero fue desechado y, por tanto, los agravios no fueron estudiados en la primera instancia.

En ese sentido, los actores reiteraron los agravios ante el Tribunal local, pues su pretensión era que fueran estudiados por dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone analizar en plenitud de jurisdicción el juicio local.

Se considera que no le asiste razón a los actores en virtud de que la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desechó conforme a la normatividad partidista la queja electoral interpuesta en contra de la convocatoria para elegir a la dirigencia del partido citado, en Veracruz.

En efecto, de conformidad con el Reglamento de Elecciones y Consultas, la queja electoral debe presentarse dentro de los cuatro días naturales siguientes al conocimiento del acto impugnado. En el caso los actores manifiestan que conocieron la convocatoria del 24 de agosto del año en curso, sin embargo, presentaron su queja por fax hasta el 31 siguiente, esto es de forma extemporánea.

Además de lo anterior, aún la queja hubiera sido oportuna, los actores omitieron ratificar su queja presentada por fax dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, como lo prevé la norma intrapartidista; de ahí que fue correcta la determinación de la Comisión referida de tener por no presentado el medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución intrapartidista. Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias.

Yo estaría conforme, adelanto, con el Juicio Ciudadano 169. Sin embargo, no comparto lo que se sostiene en el Juicio 470.

Aquí el Código Electoral para el Estado de Veracruz tiene establecida una causal expresa, lo tenía en la fracción VI del Artículo 291, en la que se señala que cuando los promoventes no señalen agravios o los que expresen manifiestamente no tengan relación directa con el acto o con la resolución que se está pretendiendo impugnar, será improcedente el medio de impugnación.

(FALLA DE AUDIO

...las razones que le dio la autoridad intrapartidista.

Señala el Tribunal del estado que además era un deber que tenía el ciudadano de expresar claramente cuáles eran los hechos o las lesiones que le estaba causando el acto o resolución impugnado; y dice: "Pues aún cuando los órganos jurisdiccionales tenemos el deber de suplir la deficiencia de la expresión de los agravios, no por ello debe hacerse un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado o de las posibles omisiones en las que se haya incurrido", Entonces, dice: "toda vez que se trata de una nueva instancia o proceso, los actores no debían haberse concretado

exclusivamente a repetir los mismo argumentos del escrito inicial. Tenían ellos la obligación de enderezar argumentos en contra de lo resuelto, y por ende si no estaban así encaminados a combatir esas consideraciones a las que llegó la autoridad intrapartidista, entonces él no tenía ningún agravio hecho directamente contra ese acto y, por tanto, lo que procedía era desechar.

Aquí vale la pena aclarar. La Ley General del Sistema de Medios y el Código Electoral son distintos. En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no está previsto esto como una causal de improcedencia y lo que ordinariamente realiza el Tribunal Electoral cuando se reiteran estos agravios, cuando no se desvirtúan las razones que dan las responsables, es: califica como inoperante los agravios.

En cambio, en el Código Electoral de Veracruz el legislador ordinario consideró que debía ser una causal de improcedencia. Si no se combaten los argumentos directamente que hizo valer la responsable, es suficiente para desechar de plano.

Pero en ambos casos tenemos la misma consecuencia, el actor o los actores que no controvierten adecuadamente una, o simplemente no la controvierten, no controvierten una resolución, su consecuencia es que no van a obtener la pretensión que están buscando, ya sea porque se declaren inoperantes o ya sea porque se deseche el medio de impugnación.

Entonces, si la intención del legislador en Veracruz fue que si no se combaten los argumentos de la responsable se deseche, nosotros tenemos que ser muy respetuosos de este sistema establecido y atender a lo que dice la legislación local cuando nosotros resolvemos. Considero que es correcta la postura adoptada por el Tribunal del estado, no sólo por la reiteración de agravio, sino porque no hay agravios en el medio de impugnación de los cuales se desprenda que estén controvirtiendo lo que la autoridad intrapartidista les dijo o agravios deficientes o mal encaminados que se pudieran corregir.

En este asunto la Comisión Nacional de Garantías cuando desecha el recurso, la queja presentada, lo que dice es: "lo presentas vía fax, pero tenías un plazo de 48 horas para venir a ratificarlo y no acudiste a ratificarlo, entonces por eso se desecha tu queja.

No conforme con esa determinación, lo que hacen los actores es: presentan un juicio ciudadano esgrimiendo exactamente los mismos agravios que habían presentado en la queja originaria, es decir, en vez de combatir lo que les dijo la Comisión Nacional, reiteran lo que

habían hecho valer desde el principio.

Y lo que yo digo aquí es que ante la ausencia de argumentos encaminados a controvertir lo que les dijo la responsable, no es posible que se dé una suplencia de estos agravios, no es posible que se corrija deficiencias si lo que tenemos es una ausencia total de argumentos encaminados a controvertirlo.

Y no obstante que tanto el Código Local como la Ley General del Sistema de Medios prevén esa suplencia en la deficiencia de la argumentación, esa suplencia no implica, ni para el Tribunal del estado ni para nosotros, un estudio oficioso de las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado.

Suplir lo que significa es integrar; no significa integrar o formular agravios, sustituyéndonos al promovente, sino que debemos entenderlo en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad.

Lo que yo sostengo, necesita un argumento incompleto, inconsistente o limitado para que el Tribunal en ejercicio de esta facultad pueda ya corregir y resolver entonces la controversia que fue sometida a su consideración.

Si el Tribunal Local o nosotros actuamos oficiosamente, en mi concepto yo creo que estaríamos atentando, primero, contra el principio de legalidad, porque estaríamos aplicando de manera incorrecta una disposición prevista en la legislación local.

Y además, afectaríamos también el equilibrio procesal que debe haber entre las partes, pues indebidamente un órgano jurisdiccional se estaría subrogando en una de ellas y con esto lo haría en perjuicio de la otra, dando lugar incluso a imparcialidad y además trastocando el debido proceso.

Entonces, por tanto, yo no comparto el sentido del proyecto que se nos somete a nuestra consideración y al contrario, creo que debiera confirmarse lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,

Esa sería mi razón, magistrados. Gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada. Adelante.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: A ver, es muy curioso. Cuando hacemos expresiones como hay que respetar la intención del legislador, porque estaríamos actuando oficiosamente y estaríamos faltando al principio de legalidad.

Yo creo que todas estas afirmaciones están sustentadas en una interpretación de un artículo y ese es aquí mi punto.

Una persona presenta una queja ante la instancia de su partido por fax y los estatutos partidarios o el Reglamento de Impugnaciones del partido le dice que esto es válido siempre y cuando lo ratifique .dentro de un plazo –me parece- de 48 horas ante el órgano en el que presentó su demanda.

En este caso la instancia del partido considera desecharlo porque no es dio la ratificación.

¿Cómo combate esto la persona que estima que no se están estudiando los agravios porque le desecharon?

Todos sabemos que el desechamiento significa: no estudio los agravios porque advierto una causa de improcedencia.

Entonces, va en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales

del ciudadano ante el Tribunal Local y le dice: "Oye, la instancia intrapartidista no estudió todos mis agravios y mira todos los agravios que yo le presenté, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve".

Por supuesto que los está reiterando porque su causa de pedir deriva de que no se los estudiaron y él considera que sí debían estudiarlos. Ahora, ¿qué dice el artículo 291, fracción VI de Código Electoral del Tribunal de aquí de Veracruz? Dice: "los medios de impugnación se entenderán notoriamente improcedentes y deberán de desecharse de plano cuando no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda combatir".

Por lo tanto, es cierto que la instancia intrapartidista no estudió los agravios; es cierto que alguien está diciendo que es ilegal que no le estudien los agravios y reitera todos los que no le estudiaron, porque eso es lo que quiere.

Lo que sigue de eso es decirle si es legal o no esa falta de estudio de los agravios y no podríamos decir que aquí no hay agravios o que no están manifiestamente relacionados con el acto reclamado. El acto reclamado desechó el medio de impugnación, los desechamientos tienen como consecuencia que no se estudien los agravios.

Entonces, lo que hay que contestarle es si es legal o ilegal que se estudien, que se estudiaran o no los agravios.

Eso es combatir directamente el acto reclamado, es una cuestión de fondo. Pero, por el contrario, lo que yo hago es: es cierto, no te lo

estudió, me quedo yo en mi cabeza si es legal o no legal que se estudien o no los agravios en un desechamiento y lo que hago es aplicarle una nueva causa de improcedencia para nunca contestarle si es legal o no que le estudiaran los agravios cuando hay un desechamiento.

A mí me parece que esta causa de improcedencia se está refiriendo a ausencia u omisión, es decir, que yo vuelva a presentar mi demanda y no digo nada, o que en vez de estar hablando de las sentencia del 5 de febrero me estoy refiriendo a la elección presidencial del 2006.

Eso es, evidentemente, que no hay agravios relacionados con el acto reclamado, pero aquí le está reclamando exactamente la resolución que le desechó la instancia intrapartidista y está diciendo que es ilegal que no le estudiaran los agravios que él presentó y nos demuestra que sí dijo agravios y por eso los reitera.

O sea, yo no creo que aquí estemos faltando a la intención del legislador, que estemos oficiosamente armando una litis o que estemos faltando al principio de legalidad. A mí me parece que por el contrario, estamos faltando a nuestra obligación de acceso a la jurisdicción haciendo una interpretación extensiva que no es en pro del justiciable.

Y ya lo he dicho en otras sesiones, los nuevos marcos jurídicos internacionales obligan a interpretar las normas siempre en pro del ciudadano, y el acceso a la jurisdicción es un derecho de todo ciudadano.

Así es que si yo tuviera al menos, yo no tengo duda sobre la interpretación, pero si yo entendiera ésta como dos interpretaciones posibles pensando que el 6 me dice, si están mal los agravios, es que no hay agravio.

O dos, si hay agravios y lo que hay que contestarle es si tiene o no razón, yo prefiero quedarme con esa interpretación y contestarle al pobre ciudadano o militante por qué fue correcto que no le estudiaran sus agravios, porque esa es una consecuencia legal de haber detectado una causa de improcedencia y no seguir con una cadena de cuatro desechamientos sin que nadie le diga si es legal o no legal que le estudien sus agravios después de un desechamiento.

A mí me parece que estamos exagerando, o sea, que está yendo en contra de lo que para mí sería la intención del legislador y estamos yendo en contra del principio de legalidad, y estaremos yendo en contra del acceso a la jurisdicción.

Así es que para mí, la interpretación o una petición de principio donde

damos círculos de "yo te desecho, y yo te desecho y además yo confirmo el desechamiento y nunca te vas a enterar por qué era correcto que no te estudiaran tus agravios, me parece que incurre en tecnicismos y formalismos que en nada contribuyen al ideal de justicia. Así es que esas serían las razones por las cuales yo presento el proyecto en esos términos.

Sería todo.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señor

Secretario, si no hay más intervenciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el Proyecto del Juicio Ciudadano 169 y en contra del Proyecto del Juicio Ciudadano 470.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Valle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Muchísimas gracias.

Magistrada Presidente, el Proyecto del Juicio Ciudadano 169 fue aprobado por unanimidad y el del Juicio 470 se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 169 se revoca la resolución impugnada y se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles, sin incluir sábados y domingos, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emita la determinación que en derecho proceda, de lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo requerido.

En el Juicio Ciudadano 470 se revoca la resolución impugnada del Tribunal local y se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Magistrada **Yolli García Álvarez**: Si permite que las consideraciones que yo vertí las agregue como voto particular en el Juicio 470.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos tome nota y dé cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro, Magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: El voto particular lo va a realizar la Magistrada García.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Ahora bien, dé cuenta, por favor, Secretario General con los restantes asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro, Magistrada, muchas gracias.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos, ambos de este año, los juicios ciudadanos 463 y 465 fueron promovidos contra la negativa del Instituto Federal Electoral de expedir sendas credenciales para votar con fotografía a los actores.

Se propone desechar de plano las demandas por extemporáneas.

En el juicio 463 el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 28 de octubre, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar feneció el 10 de noviembre y la demanda se presentó el 2.

El juicio ciudadano 465, la actora manifestó tener conocimiento de la resolución impugnada el 25 de octubre, por lo que el plazo para impugnar concluyó el 29 y presentó la demanda hasta el 3 de noviembre.

De ahí los desechamientos propuestos.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario General de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez:

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Muchísimas gracias.

Magistrada los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 463 y 465 se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenos días.

o0o